
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad GJlvez SÚnchez.

Abogados: Licdos. César Betances Vargas, José Buenaventura Rodríguez, José Octavio Andjar Amarante y Dr. José Valerio Álvarez Polanco.

Recurridas: Arelis del Carmen Urea y Albania del Carmen Ayala.

Abogados: Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Ramón Antonio Gil Minyete y Licda. Miledy Altigracia Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por las señoras Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad GJlvez SÚnchez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral n.º. 001-1250375-0 y 047-0154577-6, domiciliadas y residentes, la primera en la Cruz de Cenoví, San Francisco de Macorís, y la segunda en la seccin Las Cabuyas del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil n.º. 019, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto contra la sentencia No. 019 dictada por la C/Jmara Civil, Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorís en fecha 28 de enero del ao 2005”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por los Lcdos. César Betances Vargas, José Buenaventura Rodríguez y José Octavio Andjar Amarante y el Dr. José Valerio Álvarez Polanco, abogados de la parte recurrente, señoras Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad GJlvez SÚnchez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Ramón Antonio Gil Minyete y Miledy

Altagracia Mendoza, abogados de la parte recurrida, Arelis del Carmen Urea y Albania del Carmen Ayala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Hernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por las señoras Arelis del Carmen Urea, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad Awilda del Carmen Ayala, y Albania del Carmen Ayala, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad Brenda Lee Casanova Ayala, contra los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Delis Yahaira Mena Mercado, actuando en calidad de madre y tutora legal del menor Víctor Junior Casanova, Ivelisse Casanova Álvarez, Dyleni Deyanira Abreu Sánchez, Nelly Marçá Abreu Sánchez, Germán Antonio Abreu Polanco y Euridice Muñoz Casanova, siendo parte interviniente voluntaria la señora Alicia Trinidad Gálvez, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor Alisbeth Margarita Gálvez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la ordenanza n.º. 847, de fecha 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda en nombramiento de Secuestrario Judicial, por la vía de REFERIMIENTO, intentada por las señoras ARELIS DEL CARMEN UREA, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor AWILDA DEL CARMEN AYALA Y ALBANIA DEL CARMEN AYALA, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor BRENDA LEE CASANOVA AYALA, en contra de los señores JOSÉ MANUEL CASANOVA ABREU, DELIS YAHAIRA MENA MERCADO, IVELISSE CASANOVA ÁLVAREZ, FILOMENA ABREU SÁNCHEZ, EURIDICE MUÑOZ CASANOVA, DYLENI DEYANIRA ABREU SÁNCHEZ, NELLY MARÇÁ ABREU SÁNCHEZ Y GERMÁN ANTONIO ABREU POLANCO, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, las señoras Arelis del Carmen Urea y Albania del Carmen Ayala, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 28 de enero de 2005, la sentencia civil n.º. 019, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil No. 847, de fecha 12 de octubre del 2004, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, intentada por los señores ARELIS DEL CARMEN UREA y ALBANIA DEL CARMEN AYALA, por ser hecho conforme a la ley de la materia; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contra imperio revoca el ordinal segundo de la ordenanza civil No. 847 de fecha 12 de octubre del año 2004, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia designa como secuestrario judicial de los bienes del finado VÍCTOR JOSÉ CASANOVA ABREU, a la señora ROSA MARÇÁ C-CERES FERNÁNDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Cenovés, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0096988-4; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la ordenanza recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casacin: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en sus numerales cuatro, cinco y doce (4, 5 y 12). Asimismo violación a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 24; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción en la sentencia; **Quinto Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia de la Ley 76-02 de fecha 2 de julio de 2002, con vigencia 2004, Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casacin la parte recurrente, alega que “la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos puesto que revoca solamente el ordinal segundo de la ordenanza de primer grado, acoge la demanda, designando un secuestro judicial, y luego confirma en sus demás aspectos la referida ordenanza, dejando intacto el ordinal primero de la ordenanza dictada por el juez de primer grado el cual rechaza la demanda”;

Considerando, que es oportuno destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, ejercer su control;

Considerando, que la lectura del dispositivo decisorio del fallo impugnado, pone de manifiesto que la corte *a qua* revoca únicamente el ordinal segundo de la ordenanza de primer grado, acoge la demanda, designando un secuestro judicial, y luego confirma en sus demás aspectos la referida ordenanza; que al decidir de esta manera la alzada, incurrió en contradicción de motivos, puesto que confirmó el ordinal primero de la ordenanza de primer grado, el cual dispone el rechazo de la demanda, y al mismo tiempo acogió la demanda, al designar un secuestro judicial, dictando la alzada decisiones contrarias que no pueden subsistir ambas, puesto que una aniquila a la otra;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, al incurrir la corte *a qua* en la denunciada contradicción de motivos, no permite a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casacin de la sentencia impugnada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil nm. 019, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.